

d) Certificado de final de obra expedido por los técnicos directores de la misma y visado por los colegios profesionales correspondientes, donde además se declare la conformidad de lo construido con la licencia en su día otorgada.

e) Copia del alta en los impuestos municipales que afecten al inmueble.

f) Fotocopia de la carta de pago de abono del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (o certificado negativo), o en su defecto escritura de compraventa.

g) Cuando se hayan producido modificaciones respecto del proyecto inicial se aportarán los documentos correspondientes visados por el colegio profesional correspondiente, así como presupuesto actualizado.

h) En el supuesto de que en la licencia se hubiera otorgado compromiso del promotor de realizar las obras de urbanización al menos simultáneamente a las obras de construcción, acreditación bastante de que el constructor y el promotor han cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización y las condiciones impuestas al autorizarse en su día las obras de urbanización.

i) Manual de mantenimiento y seguridad contra incendios del edificio.

3. Los expedientes serán informados por los Servicios Técnicos Municipales previa comprobación de la obra efectivamente realizada.

4. La obtención de esta licencia será necesaria para contratar con las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y teléfono.

5. Presentada la solicitud, el órgano competente podrá requerir al solicitante para que subsane deficiencias apreciadas en su solicitud, bien porque ésta adolezca de algún requisito o algún defecto. En estos supuestos, se le concederá un plazo de quince días para subsanar las deficiencias requeridas, con indicación expresa de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida su petición, decretándose el archivo de la misma sin más trámites.

6. El plazo máximo para la resolución sobre licencias de obras será de dos meses. No obstante, en el supuesto de necesidad de obtención de informes de otros entes que sean previos y preceptivos por disposiciones legales, se suspenderá el computo del plazo de concesión de licencias urbanísticas hasta tanto este Ayuntamiento no recepcione dichos informes.

7. Paralizado el expediente por causa imputable al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses con archivo de las actuaciones.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe de las tasas abonadas sin que su titular tenga derecho a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

Artículo 9.–Empresas suministradoras de servicios urbanos.

Todas las empresas suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos deberán acreditar que el solicitante dispone de licencia de primera ocupación o utilización con carácter previo a la contratación de sus respectivos servicios.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán en relación a este suministro, a las normas legales que sean de aplicación para instalar con carácter provisional un contador destinado a dar servicio a las obras y a la necesidad de previa licencia de primera ocupación para prestar el servicio de forma definitiva.

El suministro de agua para las obras tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística, quedando expresamente prohibido utilizarlo con otras actividades diferentes, especialmente para uso doméstico.

Artículo 10.–Causas de denegación.

Serán causas de denegación de la licencia de primera ocupación, las desviaciones existentes entre el proyecto aprobado y la obra efectivamente realizada, tales como aumentos de superficie construida, aumentos de altura, aumento de número de viviendas aprobadas en el planeamiento, cambios de uso manifiestamente opuesto al autorizado con o sin la correspondiente licencia, inexistencia o falta de funcionamiento de alguno de los servicios urbanísticos obligatorios por causas imputables al promotor.

Artículo 11.–Responsabilidades.

La licencia de primera ocupación no exonera a promotores, constructores y técnicos de responsabilidad de naturaleza civil o penal propias de la actividad.

Artículo 12.–Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas en cada caso, se estará al dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación correspondiente, así como a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y legislación que la desarrolle.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Todo lo cual se pone en conocimiento de cualquier interesado (artículo 18 del T.R.L.R.H.L.), haciéndose saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7 de 1985, la presente resolución pone fin a la vía administrativa ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo, según el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Mata 12 de febrero de 2008.–La Alcaldesa, María Angeles Delgado Gómez.

N.º I.-1698

NAMBROCA

Transcurrido el periodo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial por el pleno de la Corporación, de fecha 9 de enero de 2008, de aprobación de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico y de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, y no habiéndose producido alegaciones ni reclamaciones durante el plazo de treinta días de exposición pública en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 11, de 15 de enero de 2008, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de su texto.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7 de 1985, de Bases de Régimen Local, y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de documentos que expida y de expedientes que entienda, la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación técnica o administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible; o provoquen tal actuación o en cuyo interés redunde la actuación administrativa.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Los liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Base imponible.

Estará constituida por la actividad, tanto técnica como administrativa, desarrollada por los Servicios Urbanísticos.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.–Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Programas de actuación urbanizadora, Planes parciales y especiales de ordenación urbana:

- a) Hasta 3 Ha., 1.850,00 euros.
- b) De 3 hasta 10 Ha., 2.500,00 euros.
- c) Más de 10 Ha., 3.100,00 euros.

B) Estudios de detalle:

- a) Hasta 1 Ha., 850,00 euros.
- b) De 1 hasta 3 Ha., 1.080,00 euros.
- c) Más de 3 Ha., 1.500,00 euros.

C) Parcelaciones, reparcelaciones y demás expedientes de ejecución de planeamiento: 20,00 euros por parcela.

Se establece un tope máximo en la tarifa de 3.000,00 euros.

D) Proyectos de urbanización: La cuota para la tramitación de la resolución de los proyectos de referencia será el resultado de aplicar el 1,5 por 100 al presupuesto de ejecución material.

E) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras y agrupaciones de interés urbanístico:

- a) Hasta tres propietarios, 850,00 euros.

F) Cédulas, informes y certificados urbanísticos:

- a) Cédulas e informes urbanísticos, 30,00 euros.
- b) Certificaciones sobre trámites procedimentales, actos o expedientes urbanísticos, 30,00 euros.

G) Subrogación y cesión de la condición de agente urbanizador:

- a) Por expediente, 600,00 euros.

Artículo 8.–Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa, a no ser que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivadas de tratados internacionales.

Artículo 9.–Devengo, liquidación e ingreso.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. Dicha obligación no se verá afectada por la resolución que se adopte, en el supuesto de que el expediente haya sido iniciado a instancia de parte.

La presente tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, en base a la documentación y datos aportados por el interesado. Las liquidaciones serán notificadas a los sujetos pasivos para su ingreso en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3. En caso de desistimiento, renuncia o anulación con anterioridad a la expedición del documento solicitado o resolución del expediente, será devuelto el 50 por 100 de la cuota ingresada.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Cuando a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se estuviera tramitando un expediente que constituya el hecho imponible de la presente Ordenanza por haber requerido al Ayuntamiento la prestación del servicio, la cuota será el resultado de la aplicación a la tarifa el porcentaje que se indica:

- a) Antes del informe favorable de la CPU, el 50 por 100.
- b) Antes de la aprobación definitiva de los instrumentos el 25 por 100.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogados de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas:

a) Del artículo 5 el apartado 1.b), salvo las segregaciones urbanísticas.

b) Del artículo 6 el apartado el 6.1.2, salvo las segregaciones urbanísticas.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

1.9. La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general y modificación de uso.

Artículo 5.–Base imponible.

1.g) En la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, la unidad residencial con independencia de la tipología, y el metro cuadrado de superficie útil de ocupación en locales no sujetos a licencia de apertura.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

6.1.7. Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 45,00 euros por unidad residencial con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada doscientos metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de primera ocupación (trasteros, garajes etc., no integrados en la unidad urbana destinada a vivienda).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo provisional de pleno de fecha 10 de enero de 2008, y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Nambroca 20 de febrero de 2008.–El Alcalde, Román López Pérez.

N.º I.-1577

SANTA OLALLA

Por acuerdo plenario de fecha 20 de diciembre de 2007, se acordó aprobar definitivamente la Ordenanza municipal sobre protección acústica del municipio de Santa Olalla (Toledo), resolviendo las alegaciones presentadas, por lo que en cumplimiento y a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, se publica el texto íntegro de la mencionada Ordenanza y que es del siguiente tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION ACUSTICA EXPOSICION DE MOTIVOS

Atendiendo las recomendaciones y criterios expuestos en la Resolución de 23 de abril de 2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se aprueba el modelo tipo de Ordenanza municipal sobre normas de protección acústica y compartiendo plenamente este Ayuntamiento de Santa Olalla el análisis de situación que origina dicha disposición autonómica, la presente Ordenanza municipal pretende adoptar los criterios y medidas de control de ruidos que recomienda la disposición referida, sin perjuicio de que, en ejercicio de la autonomía municipal, se fijan diversas peculiaridades derivadas de la experiencia adquirida.

El crecimiento urbano e industrial de Santa Olalla ha provocado la proliferación de emisores acústicos que se caracterizan por la heterogeneidad de las actividades que generan contaminación acústica y que tal desarrollo debe realizarse de forma armoniosa y con escrupuloso respeto al derecho de los ciudadanos de disfrutar de un medio ambiente